

Expediente: 1541/21

Carátula: **WALTER ARMIÑANA MARIA BELEN C/ BARQUEZ FLAVIO MARCELO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO X**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **20/04/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27202852748 - MACHADO MARCELA ALEJANDRA

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

90000000000 - BARQUEZ, FLAVIO MARCELO-DEMANDADO

20304423995 - WALTER ARMIÑANA, MARIA BELEN-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO X

ACTUACIONES N°: 1541/21



H103104335161

JUICIO: "WALTER ARMIÑANA, MARÍA BELÉN c/ BARQUEZ, FLAVIO MARCELO s/ COBRO DE PESOS" - EXPTE N° 1541/21.-

San Miguel de Tucumán, 19 de abril del 2023.-

AUTOS Y VISTOS: Vienen a despacho, para dictar sentencia definitiva, los autos del epígrafe que se tramitaron por ante este Juzgado del Trabajo de la Xa. Nominación.

ANTECEDENTES Y NARRATIVA DE LOS HECHOS.

DEMANDA. El 28/10/2021 se presentó el letrado **CHRISTIAN DANIEL BAZÁN**, como apoderado de la Sra. **MARÍA BELÉN WALTER ARMIÑANA**, argentina, mayor de edad, casada, DNI N° 34.132.643, con domicilio en el pasaje Benjamín Paz n° 376 de esta ciudad Capital, conforme lo acredita con el poder *ad litem* (poder especial para este juicio), otorgado el 01/10/2021.

En tal carácter inició demanda por cobro de pesos en contra de **FLAVIO MARCELO BARQUEZ**, con domicilio en la avenida Colón N° 1180 de esta ciudad, por la suma de **\$893.929.14 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CATORCE CENTAVOS)**, por los rubros: Diferencias de haberes, art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), preaviso, SAC sustitutivo preaviso, integración mes de despido, SAC s/integración, SAC proporcional 2020, SAC vacaciones 2019 y 2018, salarios adeudados, vacaciones 2019 y 2021, art. 80 de la LCT, art. 8 de la Ley 24.013, multa del art. 2 de la Ley 25.323 y Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) 39/2021, conforme planilla acompañada por la parte actora.

Relató que la actora ingresó a trabajar en relación de dependencia laboral con el demandado en el 03/08/2020 hasta el 25/02/2021, desempeñándose como "VENDEDORA B" del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) N° 130/75, sus tareas consistían en: Atención al público, vender y cobrar las pólizas de seguros que se contrataban; su jornada laboral era de lunes a sábados de 08:00 a 13.00 horas y 17:00 a 21.00 horas, en un local comercial ubicado en la av. Colón N ° 1180, donde se encuentra su Productora de Seguros, con nombre de fantasía "SEGUROS COLÓN", hoy "FLAVIO BARQUEZ SEGUROS", y percibía la deficiente remuneración mensual de \$20.000 (VEINTE MIL PESOS).

Alegó que la Sra. Walter Armiñana cumplía sus funciones en forma responsable y eficiente, nunca tuvo ningún tipo de sanción o llamados de atención, suspensión, etc. y que desde un comienzo gozaba de plena confianza de su empleador.

Expuso que, luego la relación laboral se comenzó a tornar hostil, la actora era agredida verbal y psicológicamente, de manera muy violenta, con muchas malas palabras, con un alto contenido violento y misógino.

Destacó que, la actora no se encontraba registrada laboralmente, no obstante, resaltó que la relación que vinculaba a la actora con la demandada era de dependencia, de carácter permanente y estable, desempeñándose la trabajadora con el mayor esmero, colaboración, diligencia y solidaridad hacia el empleador, siendo de una conducta intachable.

En cuanto al distracto expuso que, la accionante empezó a notar la conducta poco profesional del demandado, al referirse a todos los empleados con términos agraviantes y la constante amenaza que hacía en forma presencial, y por el grupo de Whastapp, también de la rotación constante del personal, la reducción arbitraria de las remuneraciones, cambio de horarios, funciones y demás conductas, sin motivos algunos.

Alegó que, sumado a ello, y ante el tiempo que había transcurrido desde su ingreso, le pidió al empleador su registración laboral y que su sueldo sea abonado según lo establecido en el CCT, a lo que el demandado respondió de una manera hostil.

Narró que, la actora cansada de gestionar de manera verbal sus reclamos y desgastada del acoso laboral, remitió Telegrama Colacionado Laboral (TCL) el 13/01/2021, a los fines de que le aclare su situación laboral, y regularice su situación de empleo no registrado, bajo apercibimiento de considerarse injuriada y despedida en los términos del art 242 y 246 LCT. Asimismo, indicó que con igual fecha 13/01/21, en cumplimiento con lo dispuesto en el art. 47 de la ley n° 25.345, se remitió idéntico un TCL a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

Relató que, el 28/01/2021 la accionante remitió nuevo TCL, reiterando el TCL enviado el 13/01/2021, y el 25/02/2021 envió el último TCL en el cual, ante el silencio del accionado, se consideró gravemente injuriada y despedida por exclusiva culpa del demandado.

Resaltó que, el accionado ha incurrido en injuria y fraude a la ley laboral, por la situación de ilegalidad que tuvo que soportar la actora por necesidad de trabajar, debido a que era su única fuente de trabajo y por lo tanto de ingreso.

Fundó su derecho, practicó la planilla de rubros y montos reclamados, acompañó la prueba documental, hizo reserva del Caso Federal, y pidió que se haga lugar a la demanda, con costas.

INCONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Corrido el traslado de ley (por cédula diligenciada el 30/12/2021, agregada el 01/02/2021), el accionado no contestó la demanda. Por tal razón se la tuvo por incontestada, según providencia del 26/04/2022, notificada en el domicilio real el 29/04/2022,

mediante cédula agregada al sistema el 03/05/2022.

APERTURA A PRUEBA. Mediante decreto del 10/05/2022, se abrió la presente causa a pruebas al sólo fin de su ofrecimiento.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN: El 21/06/2022, se realizó la audiencia de conciliación prevista por el artículo 71 del CPL, la que se tuvo por intentada y fracasada.

INFORME DEL ACTUARIO. El 21/12/2022, la Secretaría Actuaria informó sobre las pruebas ofrecidas y producidas por la actora.

ALEGATOS. Por presentación del 02/02/2023, alegó la actora.

AUTOS A DESPACHO PARA RESOLVER: Por providencia del 08/02/2023, se ordenó pasar los presentes autos a despacho para resolver la sentencia definitiva, quedando en condiciones de ser resuelta desde el 17/02/2023.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

1. Atento a la incontestación de la demandada, conforme a lo proveído en fecha 26/04/2022, debe estarse a lo prescripto por el artículo 58, segundo párrafo del CPL, según el cual: *“En caso de falta de contestación se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Esta presunción procederá si el trabajador acreditar la prestación de servicios”*.

2. En mérito a lo expuesto, las cuestiones a dilucidar y de justificación necesaria sobre las cuales debo expedirme, conforme al artículo 265, inciso 5 del CPCC, son las siguientes: 1) Existencia de la relación laboral entre la actora, la Sra. María Belén Walter Armiñana, y el demandado, Flavio Marcelo Barquez; 2) Modalidad de la relación laboral: encuadre convencional, tareas y categoría, fecha de ingreso, jornada laboral y remuneraciones; 3) La fecha y la causal del distracto, es decir, si se fundó o no en justa causa de resolución; 4) la procedencia de los rubros y montos reclamados; 5) Intereses; 6) Costas; y 7) Honorarios.

Antes de ingresar al tratamiento de las cuestiones a resolver, es importante aclarar que éste se efectuará en el marco de la facultad conferida a los magistrados por los artículos 32, 33, 34 del CPCC, aplicando el derecho de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional y con prescindencia de la calificación que hayan podido darle los litigantes, en consonancia con el derecho vigente y el bloque de constitucionalidad federal y de convencionalidad. Así, la resolución que se intenta ha de ser una decisión prudente, razonada y derivada de la legislación.

A continuación, paso a considerarlos:

PRIMERA CUESTIÓN: 1) Existencia de la relación laboral entre la actora, la Sra. María Belén Walter Armiñana, y el demandado, Flavio Marcelo Barquez.

En su demanda, la actora relató que ingresó a trabajar en relación de dependencia laboral con el demandado en el 03/08/2020 hasta el 25/02/2021, narró que se encontraba comprendida dentro del CCT N° 130/75, y debió ser categorizada como VENDEDORA B, ya que sus tareas consistían en: atención al público, vender y cobrar las pólizas de seguros que se contrataban (entre otras); indicó que su jornada laboral era de lunes a sábados, de 08:00 a 13.00 horas y 17:00 a 21.00 horas, en un local comercial de propiedad del demandado, ubicado en la av. Colón N ° 1180, donde se encuentra su Productora de Seguros, con nombre de fantasía “SEGUROS COLÓN”, hoy “FLAVIO BARQUEZ

SEGUROS”, y percibía la deficiente remuneración mensual de pesos \$20.000 (VEINTE MIL PESOS).

Corrido traslado de la demanda, la parte accionada no contestó la misma, a lo que, por medio del proveído del 26/04/2022, notificado en el domicilio real del demandado el 29/04/2022, se tuvo como incontestada la demandada.

1. La Corte Suprema de Justicia de Tucumán, ha señalado en reiterados precedentes que, “la presunción legal contenida en el artículo 58 de la LCT, originada en la conducta omisiva y silente del demandado, en modo alguno exime, a la actora, de la carga probatoria relativa al hecho principal de existencia de relación laboral (cfr. CSJT, 22/8/2008, ‘Salcedo, René César vs. Azucarera La Trinidad S.A. s/ Acción de reagravación y otros’, sent. N.º 793).

Asimismo, la presunción legal contra el empleador derivada de la incontestación de la demanda no opera ministerio legis, sino que cobra operatividad recién a

partir de la efectiva acreditación de la prestación de servicios (cfr. CSJT, 30/10/2006, ‘Díaz, Carlos Gustavo vs. Refinería de Maíz S.A.I.C.F. s/ Despido’, sent. N.º 1020; entre otras).

De allí que compete al juicio prudencial, del Órgano Jurisdiccional, determinar si tal presunción resulta de aplicación acorde al material probatorio producido en la causa (cfr. CSJT, 20/02/2008, ‘López, Miguel Alejandro vs. Pintos, Ramón Lino s/ Despido y otros’, sent. N.º 58)”. (Corte Suprema de Justicia. “Ponce, Mario Américo v. Mutualidad Provincial de Tucumán s/ cobro de pesos”, sentencia N° 296 del 20/3/2017).

Por lo que, la carga de la prueba de la prestación de servicios corresponde a la parte actora, al ser ésta quien afirma haber tenido un vínculo contractual con el accionado, en los términos de la LCT y del CCT 130/75, y ser el hecho que constituye el presupuesto fáctico de la pretensión. Empero, los efectos del onus probandi se minimizan debido a que, la incontestación de la demanda determina que se presuman como ciertos los hechos invocados en la misma.

Atento a que el artículo 58 del CPL exige como requisito indispensable para la procedencia de la presunción allí establecida, que se acredite la prestación de servicios bajo la dependencia del accionado, cabe determinar si la actora cumplió con dicho requisito, a la luz de lo prescripto por la norma de forma mencionada y por los artículos 127, 128, 136 y 322 y cc. del CPCyCC (de aplicación supletoria en el fuero laboral).

Es decir que, surge palmariamente que, en este caso, **corresponde a la actora probar la prestación de servicios -puesto que la relación laboral que denuncia no se encuentra registrada- y aportar los elementos necesarios, suficientes y pertinentes para llevar el convencimiento al juez que los hechos sucedieron en la forma alegada en la demanda, y demostrar la efectiva prestación de servicios con subordinación económica, técnica y jurídica del demandado, para que opere la presunción del art. 21, 22 y 23 de la LCT.**

Así lo declaro.-

1.2. Planteada en esos términos la cuestión corresponde proceder al análisis del plexo probatorio recordando que, por el principio o juicio de relevancia, puede el sentenciante considerar sólo aquellas pruebas que entienda tengan importancia para la resolución del litigio. Analizada entonces la prueba atendible y pertinente para resolver la presente cuestión, cabe decir que:

1.2.1. La actora adjuntó en su demandada la siguiente documentación:

- Una foto extraída de la plataforma de Facebook.

1.2.2. Ofreció los testimonios de:

- La Sra. **FLORENCIA NAIHIR LEAL RUÍZ**, DNI N°: 37.500.344, quien declaró que conoce a la actora, ya que fueron compañeras de trabajo en la compañía de seguros de Flavio Marcelo Barquez, indicó que ella ingresó en septiembre del año 2020 a marzo de 2021, y la actora ya trabajaba, manifestó que la Sra. Walter Armiñana atendía al público, se encargaba de la limpieza del local, de la vereda, atendía asuntos personales de "Flavio" (Barquez); como ir a pagar el colegio de los hijos y asuntos de su esposa; y que el Sr. Flavio Marcelo Barquez, era el empleador de la actora, lo sabe trabajó ahí.

- De la Sra. **ROMINA ABIGAIL CASTRO**, D.N.I. N°: 38.489.774, quien

afirmó que conoce del seguro a la actora, ya que ella era clienta y que la accionante realizaba la venta de seguros, y el Sr. Flavio Barquez era el dueño del seguro.

- De la Sra. **IVANNA MARÍA LUZ PÉREZ**, D.N.I. N°:33.163.283, quien depuso que era clienta del seguro Colón, indicó que se encuentra en la avenida Colón n° 1180 de esta ciudad, manifestó que ahí tenía asegurado su auto, más o menos desde agosto del año 2020, sostuvo que Belén (la actora) la atendía, y afirmó que el Sr. Flavio Barquez era el dueño del seguro.

- Del Sr. **BRUNO ALEJANDRO CALVENTE**, DNI N°: 31.856.991, quien manifestó que conoce a la actora, indicó que está casada con un conocido, también es su ex vecina, y es clienta del taxi, y aparte él era cliente de la aseguradora del Sr. Flavio, y la actora era quien le hacía el seguro. Manifestó que él la llevaba en el horario laboral, y la retiraba en el horario de su salida, manifestó que no recuerda con exactitud el horario. Sostuvo que a veces la actora trabajaba en la avenida Alem, sin recordar los horarios.

1.2.3. Del informe pericial informático, presentado por la Ingeniera en sistemas Marcela Alejandra Machado, M.P n° 28.236, surge que, la perito sostuvo que al ingresar al Link <https://www.facebook.com/flavio.barquez.7>, dictaminó en forma categórica que esa cuenta, de la Red Social Facebook, se encuentra activa y con publicaciones recientes referidas a la Comercialización y Promoción de Seguros, adjuntó imágenes de capturas de pantalla, donde se puede corroborar lo mencionado en este punto pericial.

Asimismo, narró que la actora procedió a ingresar a su cuenta de Facebook haciendo uso de sus credenciales, luego ingresó a la cuenta de Facebook identificada como Bel Walter, y se obtuvo como resultado las imágenes que agregó en dicho informe, y la que fue adjuntadas en la documentación ingresada con la demanda.

1.2.4. De la prueba de reconocimiento surge que:

- La Sra. **GABRIELA SOLEDAD ABREGÚ ATENCIO**, D.N.I. N°: 33.815.259, ante la exhibición de la fotografía, respondió que ella se encuentra en la fotografía exhibida (adjuntada en la oportunidad de la presentación de la demanda), indicó que quien está sentada del lado derecho es Belén Walter, el que está sentado del lado izquierdo es Maximiliano Guerra, quien toma la foto es Fernanda Varela, y ella se encuentra atrás de Fernanda, y que la fotografía fue tomada en la oficina dónde trabajaban, en "Seguros Flavio Barquez". Asimismo, reconoció que los que se encuentran en dicha foto, incluida ella, trabajaban para el productor Flavio Barquez, el dueño, y la oficina se llama "Seguros Flavio

Barquez".

- La Sra. **MARÍA FERNANDA VALERA, D.N.I. N°: 27.364.498**, ante la exhibición de la misma fotografía, respondió que ella se encuentra en dicha foto, con Belén Walter, con Gabriela (no recordaba el apellido) y Maximiliano Guerra, manifestó que la fotografía fué sacada en la oficina donde trabajaban para el seguro de Flavio Barquez, y agregó que él era el empleador.

1.2.5. De la prueba de absolucón de posiciones surge que el demandado no se presentó a la audiencia confesional, a lo que se aplicó el apercibimiento del art. lo dispuesto por el art. 325 del CPCyCC.

No hay más pruebas que considerar.

1.3. Analizado el plexo probatorio concluyo que:

1.3.1. De la prueba documental surge que la actora ingresó copia de fotografía extraída de la plataforma Facebook, la que posteriormente, en el marco de la prueba de reconocimiento, las Sras. Abregú Atencio y Varela se reconocieron en la misma, y afirmaron que en dicha fotografía también se encontraba la Sra. Walter Armiñana, manifestaron que eran compañeras de trabajo con la actora, y además reconocieron que se encontraban en su lugar de trabajo, indicando que se llama "Seguros Flavio Barquez" y que Flavio Barquez era su empleador.

En virtud de ello, considero que, si bien la copia de la fotografía ingresada por la actora, no resultaba suficiente por sí sola para acreditar, de forma directa e indubitable, de la relación laboral con el accionado, el reconocimiento de dicha imagen por las Sras. Abregú Atencio y Valera, ofrecida como prueba complementaria (CPA n°6) me crean la convicción de la relación laboral invocada por la actora para con el demandado.

1.3.2. Sumado a ello, de la prueba pericial informática surge que la plataforma en la que fue subida dicha fotografía pertenece a "www.facebook.com/flavio.barquez.7", y que esa cuenta de la Red Social Facebook se encuentra activa, y con publicaciones recientes referidas a la Comercialización y Promoción de Seguros.

Es decir que, la actora puso a disposición la imagen extraída de la plataforma de Facebook, para que se realice la pericia en base a los puntos detallados en su ofrecimiento probatorio, a los fines de que se realice la pericial informática, de forma de otorgar mayor validez, autenticidad, integridad y valor probatorio a la captura de pantalla de la imagen acompañadas en la demanda.

Por lo que considero que las publicaciones realizadas mediante la red social Facebook, revisten la calidad suficiente para otorgarle validez, autenticidad e integridad a las imágenes acompañadas en la demanda, por lo que resultan suficientes para acreditar los hechos invocados.

1.3.3. En relación a la prueba testimonial, previo análisis, es necesario destacar que el valor de la prueba testimonial reside precisamente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que los testigos refieren, en apoyo de sus versiones respecto de los hechos que afirman conocer o saber.

En este sentido, comparto el criterio asumido por la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo- en la causa "Acuña Mariana Elizabeth vs. Bristol SRL s/ cobro de pesos" (Sent. N° 495 del 08/07/2011) por cuanto sostuvo: *"La valoración de las pruebas es un proceso complejo, en el cual el juzgador debe reconstruir los hechos sucedidos con anterioridad a partir de un conocimiento por vía indirecta, a través de los elementos probatorios aportados al proceso, en mérito a los cuales debe arribar a la conclusión que le permita dirimir la controversia planteada. Ello explica que los jueces están facultados para seleccionar de entre los elementos de juicio, aquellos que crean convicción*

respecto de las cuestiones sobre las cuales deben expedirse (CSJT, sentencia N° 618 del 23/8/2010)...sobre el particular, tiene dicho este Tribunal que “la declaración del testigo debe persuadir al juez y ello obviamente no ocurrirá si no aparece respaldado en razones o motivos que la tornen no sólo creíble, sino también racionalmente explicable que las cosas sucedieron tal como son referidas por el deponente” (CSJT, sentencia N° 1114 del 30/11/2009)”.

Asimismo, debe recordarse que la prueba de testigos, en el juicio laboral, es la prueba por excelencia y que ellos son imprescindibles para probar el trabajo no registrado, y el Juez laboral debe apreciar -según las reglas de la sana crítica- las circunstancias o motivos conducentes a corroborar o disminuir la fuerza de las declaraciones.

En el presente caso, un análisis general de los testimonios prestados por los testigos ofrecidos por la parte actora, me permite considerar creíble e innegable que

los testigos conocían a la actora, ella era empleada de "Seguros Colón" y que su empleador era el Sr. Flavio Marcelo Barquez.

Así lo declaro.-

1.3.4. Con respecto a la prueba confesional ofrecida por la actora, surge que esta último citó al demandado, en el domicilio sito en la avenida Colón 1.180, San Miguel de Tucumán (informado por la Cámara Nacional Electoral) para que absuelva posiciones.

El accionado no se presentó a absolver posiciones pese a estar debidamente notificado, conforme surge de nota de fecha 31/08/2022 y mediante proveído del 17/10/2022 se hizo efectivo el apercibimiento lo dispuesto por el art. 325 del CPCC.

El art. 325 CPCCT establece que *"Si el citado a absolver posiciones no concurriera, o si rehusara contestar o jurar, o si contestara en forma ambigua o evasiva, el juez juzgará su actitud en definitiva, pudiendo hasta tenerlo por confeso si los hechos contenidos en las posiciones fueran verosímiles y no estuvieran contradichos por las demás pruebas de autos."*

El artículo expresa que producido alguno de los supuestos enunciados, el juez deberá juzgar su actitud, en definitiva, pudiendo tenerlo por confeso. En base a ello, se desprende que estamos en presencia de una presunción judicial relativa ya que debe ser valorada junto al resto de las pruebas y de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional.

Contrariamente a lo que ocurre con la confesión expresa, la ficta no reviste el carácter de plena prueba, ya que debe ser merituada junto con los demás elementos probatorios de la causa.

Del texto de la propia norma procesal surge, como condición para que este tipo de confesión tenga efectos plenos, una necesaria confrontación con los demás elementos probatorios.

En el presente caso, se observa que previo a la incomparecencia a la audiencia de absolución de posiciones, la demandada no contestó la demanda ni ofreció pruebas. Ahora bien, del pliego de posiciones acompañado por el actor surge que las posiciones invocadas eran las siguientes:

1. Para que jure el absolvente, como es verdad, sabe y le consta que la actora, trabajaba bajo relación de dependencia con su persona.

2. Para que jure el absolvente como es verdad, sabe y le consta, que jamás registró debidamente a la actora en autos en el libro de remuneraciones, ANSES, Obra Social y Sindicato Gremial, conforme sus verdaderas condiciones de trabajo. De razón de sus dichos.

3. Para que jure el absolvente como es verdad si sabe y le consta, que la actora cumplía sus funciones en virtud de las instrucciones que éste impartía.

4. Para que jure el absolvente como es verdad si sabe y le consta, que el monto y el pago de las remuneraciones percibidas por la actora, lo determinaba él mismo.

5. Para que jure el absolvente como es verdad si sabe y le consta, que despidió en forma directa a la actora en autos sin causa.

6. Para que jure el absolvente como es verdad, sabe y le consta, que es usuario del perfil de Facebook "Flavio Barquez Seguro".

7. Para que jure el absolvente como esta verdad, sabe y le consta, que consigna en su página de Facebook horario comercial de 8.30 a 21hs de lunes a sábado.

Observo que, las posiciones afirmadas por la actora versan sobre un hecho en particular y están redactadas de forma asertiva, de conformidad con lo previsto en la ley de rito, no se contradicen con los hechos afirmados en la demanda y se refieren a modalidades de la relación de trabajo como, por ejemplo, registración, categoría, horarios, remuneración, etc.

Ello obliga a analizar la actitud de la demandada en la presente prueba, en conjunto con los hechos invocados por la actora, la restante prueba ofrecida (testimonial de reconocimiento, pericial informática, testimonial) y la ausencia de prueba atendible ofrecida por la accionada, circunstancias que avalan las posiciones contenidas en el pliego respecto a las modalidades de la relación laboral, y por lo tanto, acreditan que existía una relación laboral entre la Sra. María Belén Walter Armiñana y Flavio Marcelo Barquez.

En consecuencia, la incomparecencia de la demandada a la absolución de posiciones ofrecida por la actora, valorada en conjunto con el resto del plexo probatorio, también permiten tener por acreditada la existencia de la relación laboral entre la Sra. María Belén Walter Armiñana y el Sr. Flavio Marcelo Barquez, ya que no resulta contraria a los dichos invocados por la actora, sino que por el contrario los reafirma.

Así lo declaro.-

1.3.5. En definitiva, de la plataforma fáctica antes analizada, se puede afirmar sin hesitación que se encuentra acreditado en autos, **el hecho de la prestación de servicios, que hace presumir la existencia de un contrato de trabajo entre la Sra. María Belén Walter Armiñana y el Sr. Flavio Marcelo Barquez se encuentra acreditada, dentro de los términos de los artículos 21, 22 y 23 de la LCT.**

Así lo declaro.-

SEGUNDA CUESTION: Modalidades del contrato de trabajo: encuadre convencional, tareas y categoría, fecha de ingreso, jornada laboral y remuneraciones.

2.1. Encuadre convencional:

Previo a entrar en el análisis de los temas planteados, es importante abordar brevemente algunas consideraciones.

El principio de especialidad normativa, implica que la ley especial prevalece sobre la ley general (lex specialis derogat legi generali), y ha sido calificado por nuestra jurisprudencia como uno de los principios generales del Derecho (junto con el de jerarquía -lex superior derogat legi inferiori- y el de temporalidad o cronología de las normas -lex posterior derogat legi priori-), y es considerado además, como un criterio tradicional de solución de las antinomias, entendiendo por éstas a los conflictos normativos que, en principio, pueden ser resueltos por aplicación de dos o más criterios con resultados diferentes, y suscitan la cuestión de determinar cuál de ellos debe utilizarse o

prevalecer.

2.1.1. Según lo establecido en los artículos 1, 3 inciso b) y 4, primer párrafo de la Ley n° 14.250 (texto ordenado según Decreto n° 1135/2004), lo relevante a la hora de determinar el ámbito de aplicación personal del convenio colectivo de trabajo, es que la parte trabajadora -a través de la entidad sindical de la actividad- y la patronal -por medio de las cámaras empresarias que nuclean determinada actividad- estuvieran representadas en su negociación y firma, independientemente que los trabajadores y empleadores que resultaran comprendidos, revistan o no, el carácter de afiliados a las respectivas asociaciones signatarias.

Es por ello, que sólo basta que la actividad específica de la empresa haya tenido representación, juntamente con el sector gremial, para que le sea aplicable la convención colectiva.

En el presente caso, la actora manifestó que sus tareas consistían en atención al público, vender y cobrar las pólizas de seguros que se contrataban, que debió ser categorizada como Vendedora B, dentro del marco establecido por el CCT 130/75.

De los testimonios aportados por los testigos Leal Ruiz, Castro, Pérez y Calvente surge que la accionante se desempeñaba en una Productora de Seguros.

Al respecto, cabe destacarse que el CCT N° 130/75 es el convenio que regula a los Empleados de Comercio. En el intervinieron, entre otras, la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina y la Cámara Argentina de Comercio por lo cual la representatividad de las partes se encuentra contemplada conforme lo prevé el Decreto n° 1135/2004.

Este convenio, prevé que será de aplicación a todos los trabajadores que se desempeñen como empleados u obreros en cualquiera de las ramas del comercio o en actividades civiles con fines de lucro o como administrativos en explotaciones industriales en general, o que tengan boca de expendio de los productos que elaboran, y en las agropecuarias, todos los que son representados por la Confederación General de Empleados de Comercio y sus filiales en todo el País.

Asimismo, prevé que será aplicable a los empleados de la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina, y sus filiales, de los Institutos y Organismos que integren la citada Confederación y los ocupados por las entidades gremiales empresarias cuyas actividades estén encuadradas en el mismo.

En definitiva, el CCT n° 130/75 abarca a todas aquellas actividades mercantiles o comerciales, que comercialicen bienes o servicios en todo el ámbito del país (artículos 1 y 2).

En consecuencia, teniendo en cuenta la actividad realizada por la empresay las tareas realizadas por la trabajadora (ventas y cobranza de pólizas de seguros) **se declara la plena operatividad y vigencia del CCT n° 130/75 a la relación de trabajo que vinculó a la Sra. Walter Armiñana con el demandado durante la relación laboral.** Y para lo que no esté allí especificado o normado, se aplica lo dispuesto por la LCT.

Así lo declaro.-

2.2. Tareas y categoría laboral:

En cuanto a la categoría laboral, en su demanda, la actora invocó que se sus tareas consistían en atención al público, vender y cobrar las pólizas de seguros que se contrataban, que debió ser categorizada como Vendedor B, dentro del marco establecido por el CCT 130/75.

Por otro lado, de los testimonios de las Sras. Leal Ruiz, Castro y Perez, y del Sr. Calvente, surge que fueron atendidos por la actora, ella se encargaba de vender seguros, además la Sra. Leal agregó que, la actora también se encargaba de la limpieza del local, de la vereda, atendía asuntos personales de "Flavio" (Barquez), como ir a pagar el colegio de los hijos y asuntos de su esposa.

El CCT N° 130/75 establece que, se considera personal de ventas a los trabajadores que se desempeñen en tareas y/u operaciones de venta cualquiera sea su tipificación, y revistará en las siguientes categorías: A) degustadores; B) vendedores; promotores; C) encargados de segunda; D) jefes de segunda o encargados de primera."

Por lo expuesto, **en el presente caso se tiene por cierta y acreditada las tareas** de atención al público, de vender y cobrar las pólizas de seguros que se contrataban, con la **categoría de VENDEDORA B**, del CCT 130/75.

Así lo declaro.-

2.3. Fecha de Ingreso.

La parte actora, manifestó que ingresó a trabajar en relación de dependencia laboral con el demandado el 03/08/2020 hasta el 25/02/2021.

Con respecto a la demandada, consta en autos, que la misma no contestó la demanda, conforme decreto de fecha 26/04/2022.

De lo tratado anteriormente surge que la actora probó la existencia de la relación laboral con el demandado, por lo que le corresponde probar la fecha de inicio del vínculo denunciado, teniendo en cuenta que, es un período de trabajo no registrado, por lo que tiene graves consecuencias y constituye un daño a la sociedad en la actualidad.

Del testimonio de la Sra. Leal Ruiz, surge que la testigo manifestó que ingresó en septiembre del año 2020 a marzo de 2021, y la actora ya trabajaba, lo cual nos hace presumir que la actora prestaba servicios desde antes del mes de septiembre de 2020.

Cabe recordar que se los tuvo por válidos los testimonios brindados, ya que se encontraban circunstanciado en tiempo y espacio, no eran contradictorios en sus dichos ni con las restantes pruebas, y además eran testigos necesarios, ya que tuvieron conocimiento directo de los hechos, porque era compañeras de la actora y dependiente de la demandada, o en su caso, clientas de la Productora de Seguros.

Finalmente, cabe destacar que la demandada no aportó prueba útil, ya que además de no haber contestado la demanda, no compareció en ninguna etapa del proceso, y lógicamente, tampoco ofreció ni produjo prueba alguna.

En este tipo de casos, de falta de registración, revisten gran importancia la declaración de testigos, ya que, como terceros, permiten acreditar los hechos de forma real y fáctica, ya que dan razón de sus dichos e indican como tuvieron conocimiento de ello.

Es por ello, que basándome en el apercibimiento del art. 58 del CPL, por la incontestación de la demandada por parte de la demandada, la acreditación de la prestación de servicios de la Sra. Walter Armiñana para el Sr. Borquez, y la prueba testimonial antes mencionada, en este caso, infiero que, la fecha de ingreso es del **03/08/2020**, según lo alegado por la actora, y sólo podía caer o ser dejada de lado ante una prueba en contrario, situación que no ocurrió en el presente caso.

En este sentido, pese a que el demandado no contestó la demanda, podría haberse apersonado con posterioridad y aportar prueba en contrario, la que debió consistir en demostrar que los hechos, no podrían haberse dado de la forma en que alegó la actora.

En consecuencia, y atento a que la actora manifestó que ingresó a trabajar para la accionada el 03/08/2020 y teniendo en cuenta el testimonio de la Sra. Leal Ruiz, y conforme el art. 58 seg. párr., 61 y 91 CPL, **corresponde tener como fecha de ingreso la invocada por la actora, específicamente el 03/08/2020.**

Así lo declaro.-

2.4. Jornada de Trabajo.

En cuanto a la jornada de trabajo, cabe aclarar que si bien es cierto que corresponde a la actora probar los extremos por ella invocados, esto es así para lo atinente a la fecha de ingreso y categoría, pero no en cuanto al horario, ya que la regla general es la jornada de trabajo a tiempo completo y la excepcionalidad la constituye la jornada a tiempo parcial, debiendo acreditarla quien la invoca, por cuanto implica un apartamiento a la regla general en materia laboral, prevista en el artículo 14, inciso 1, apartado a) y en la remisión hecha por el artículo 1, segundo párrafo de la Ley 26.844 a la LCT y sus modificatorias, entre las cuales, figuran la Ley 11.544 sobre jornada de trabajo.

La jurisprudencia, que comparto, tiene establecido al respecto que: *“La jornada normal de trabajo es la regla y la reducida la excepción. La reducción de la jornada de trabajo solo puede ser establecida por las disposiciones legales que reglamenten la materia o por estipulación particular del contrato de trabajo o de los convenios colectivos de trabajo (Art. 198 LCT supletoria). Tal estipulación particular debe ser acreditada por el empleador en forma fehaciente dada su excepcionalidad. La doctrina tiene dicho en referencia a la prueba del contrato de trabajo a tiempo parcial, que puede afirmarse que todo contrato de trabajo se presume celebrado a tiempo completo y pesa sobre el empleador la carga de demostrar que la relación era part-time. Se sabe que el Art. 90 LCT se refiere a otra cosa (la duración del vínculo, no la intensidad de las prestaciones). Sin embargo, así parece desprenderse del Art. 198 de la LCT en tanto sujeta la reducción de la jornada máxima legal a la existencia de una estipulación, de suerte que quien invoque la existencia de dicha convención deberá demostrarla. (OJEDA, Raúl Horacio; Ley de Contrato de Trabajo, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2011, T. II, pág. 71). La prestación de servicios en jornada reducida, no fue probada en la causa. Este régimen de excepción al régimen general de jornada establecido por el Art. 197 de la LCT y la Ley N° 11.544 imponía a la empleadora la carga de aportar elementos probatorios suficientes para sustentar su posición. Cabe recordar que el Art. 198 de la LCT autoriza a las partes a reducir la jornada máxima legal mediante la estipulación particular inserta en un contrato individual, pero la existencia de tal limitación debe ser acreditada por la empleadora dado que constituye una excepción al régimen general establecido por el Art. 197 de la LCT (CSJT, Sent. N° 760 del 7/9/2012, “Navarro Félix Luís vs. Gepner Martín Leonardo s/ cobro de pesos”)*”. (CÁMARA DEL TRABAJO - Sala 3 “CHERNÁK JORGELINA SOLEDAD Y OTRAS Vs. CHIARELLO MARÍA ESTELA S/ COBRO DE PESOS S/ INSTANCIA ÚNICA”, Nro. Sent: 446, Fecha Sentencia: 22/11/2016).

Por lo tanto, por aplicación de la presunción sobre la jornada completa, **resulta demostrado que la actora trabajaba en jornadas completas de labores**, al no haber revertido el accionado dicha presunción, en cuya virtud se tiene por cierta la jornada de ocho horas diarias invocada por el accionante en su demanda.

Así lo declaro.-

2.5. Remuneraciones.

La actora manifestó que percibía una remuneración de \$20.000.

La demandada no contestó la demanda ni tampoco compareció en ninguna etapa del proceso, como se analizó anteriormente.

De acuerdo a lo analizado en los puntos anteriores con respecto a la fecha de ingreso y la jornada de trabajo, se estableció que a la actora le correspondía una remuneración correspondiente a un trabajador de jornada completa y con una antigüedad de acuerdo a su fecha de ingreso.

En consecuencia, la accionada debió (y no lo hizo), abonar **una remuneración equivalente a una trabajadora de jornada completa de acuerdo a su categoría profesional (VENDEDORA B del CCT N° 130/75 aplicable a la actividad) con una antigüedad de acuerdo a su fecha de ingreso.**

Así lo declaro.-

2.6. En conclusión, conforme a las pruebas antes analizadas, sumado a las presunciones por incontestación de la demanda del artículo 58 del CPL y del artículo 23 de la LCT, **se tiene por cierto y por acreditado en la presente causa, que la Sra. María Belén Walter Armiñana, trabajó para el Sr. Flavio Marcelo Barquez, en jornadas completas de labores, en la Categoría de VENDEDORA B, del CCT 130/75, con fecha de ingreso de 03/08/2020 y que debió percibir, en concepto de remuneraciones, las sumas previstas por las escalas salariales que rigen la actividad.**

Así lo declaro.-

TERCERA CUESTIÓN: La fecha y la causal del distracto, es decir, si se fundó o no en justa causa de resolución.

En relación al distracto, la parte actora expuso que, la Sra. Walter Armiñana, comenzó a notar la conducta poco profesional del demandado, al referirse a todos los empleados con términos agraviantes, y la constante amenaza que hacía en forma presencial y por el grupo de Whastapp, también de la rotación del personal, la reducción

arbitraria de las remuneraciones, cambio de horarios, funciones y demás conductas, sin motivos algunos.

Alegó que, sumado a ello, y ante el tiempo que había transcurrido desde su ingreso, le pidió su registración laboral y sueldo sea abonado según lo establecido en el CCT, a lo que el demandado respondió de una manera hostil.

Narró que, la actora cansada de gestionar de manera verbal sus reclamos y desgastada del acoso laboral, remitió Telegrama Colacionado Laboral (TCL) el 13/01/2021, a los fines de que le aclare su situación laboral y regularice su situación de empleo no registrado, bajo apercibimiento de considerarse injuriada y despedida en los términos del art 242 y 246 LCT. Asimismo, indicó que con igual fecha 13/01/21, en cumplimiento con lo dispuesto en el art. 47 de la ley n° 25345, se remitió idéntico un TCL a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

Relató que, ante el silencio del demandado, el 28/01/2021 la accionante remitió nuevo TCL, reiterando el TCL enviado el 13/01/2021, y que el 25/02/2021 envió el último TCL en el cual, ante el silencio del accionado, se consideró gravemente injuriada y despedida por exclusiva culpa del demandado.

Resaltó que, el accionado ha incurrido en injuria y fraude a la ley laboral, por la situación de ilegalidad que tuvo que soportar la actora por necesidad de trabajar, debido a que era su única fuente de trabajo y por lo tanto de ingreso.

Transcribió los TCL remitidos a la demandada.

El demandado, no contestó la demanda, pese a estar debidamente notificado, conforme surge del informe de la Cámara Nacional Electoral de fecha 26/04/2022 y el decreto de fecha 26/04/2022.

3. De las pruebas producidas en autos, a la luz de lo prescripto por los arts. 33, 34, 40, y 302 y cc del CPCC de aplicación supletoria en el fuero laboral, en especial, la correspondencia epistolar habida entre las partes, tenidas por auténticas en las cuestiones preliminares (por haber sido acompañadas por el actor en la demanda y reconocidas por el informe del Correo Argentino de fecha 05/08/2022 en el CPA N° 2), surgen acreditados los siguientes hechos:

- La actora, por TCL del 13/01/2021, dirigido al demandado y a la AFIP, intimó en los siguientes términos: *“En el perentorio e improrrogable plazo de 48 hs. De recibida la presente, INTIMO a UD. A Fin de que aclare mi situación laboral. En idéntico plazo, que proceda a regularizar mi situación de empleo no registrado, procediendo a registrarme laboralmente conforme ley.- A tal fin DENUNCIO que mi real remuneración es de \$43.467.90 mas \$5.000 no remunerativo, mi real fecha de ingreso 03/08/2020, mi Categoría Laboral es Vendedor “B”, conforme escala salarial vigente al día de la fecha y según Convención Colectiva de Trabajo N°130/75 Empleados del Comercio, realizando tareas de Ventas y Cobranzas de Seguros Vehiculares, en la agencia a su Cargo, en la que Ud. es el Productor de Seguros con Matrícula N° 89920, sito en Avenida Colon N°1180, jornada laboral de 08:30 a 13:00 hs y 17 a 21hs, de lunes a sábado, percibiendo una remuneración mensual deficiente de \$20.000-, encontrándome por debajo del básico de convenio para mi categoría profesional y jornada laboral, resultando UD. Quien siempre se mostró como mi empleador, en los términos del Art. 26 de la LCT, ya que siempre abono mis haberes y me da las instrucciones, dirigiendo el establecimiento conforme el Art. 5 de la LCT y en quien puse toda mi fuerza de trabajo bajo su mando. - Conteste dentro de las 48 hs. de recibida la presente, si procederá a regularizar o no la situación irregular descripta. - ASIMISMO, INTIMO en idéntico plazo, ingrese los aportes adeudados con más intereses y multas que pudieren corresponder, a los organismos de Seguridad Social, bajo apercibimiento Art. ° 132 bis LCT, como también horas extras efectivamente trabajadas. - INTIMO en reiterado plazo de 48 hs. Me abone diferencias de haberes y S.A.C. desde 03/08/2020 al día de la fecha inclusive, bajo apercibimiento de considerarme INJURIADA y DESPEDIDA en los Términos del Art 242 y 246 LCT.- Todo ello, bajo apercibimiento de lo dispuesto por los Arts. 8, 11 y ccdtes. Ley 24.013, Art. 47 de la Ley 25.345 y Art 80 LCT, Decreto 39/2021 y ccdtes, mas toda legislación laboral vigente aplicable al caso en particular. - Asimismo con igual fecha, se remite idéntico un TCL a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).- Dejo formulada expresa reserva de iniciar las acciones judiciales y extrajudiciales que por Ley me corresponden.- Queda UD. Debidamente INTIMADO y EMPLAZADO”.*

- El 28/01/2021 remitió nuevo TCL, el que a continuación transcribo: *“En el marco de la Buena Fe Laboral Art 63 LCT, ante su incontestación maliciosa de TCL enviado en fecha 13/01/2021 - Reitero TCL “En el perentorio e improrrogable plazo de 48 hs. De recibida la presente, INTIMO a UD. A Fin de que aclare mi situación laboral. En idéntico plazo, que proceda a regularizar mi situación de empleo no registrado, procediendo a registrarme laboralmente conforme ley.- A tal fin DENUNCIO que mi real remuneración es de \$43.467.90 mas \$5.000 no remunerativo, mi real fecha de ingreso 01/10/2020, mi Categoría Laboral es Vendedor “B”, conforme escala salarial vigente al día de la fecha y según Convención Colectiva de Trabajo N°130/75 Empleados del Comercio, realizando tareas de Ventas y Cobranzas de Seguros Vehiculares, en la agencia a su Cargo, en la que Ud. es el Productor de Seguros con Matrícula N° 89920, sito en Avenida Colon N°1180, jornada laboral de 08:30 a 13:00 hs y 17 a 21hs, de lunes a sábado, percibiendo una remuneración mensual deficiente de \$20.000-, encontrándome por debajo del básico de convenio para mi categoría profesional y jornada laboral, resultando UD. Quien siempre se mostró como mi empleador, en los términos del Art. 26 de la LCT, ya que siempre abono mis haberes y me da las instrucciones, dirigiendo el establecimiento conforme el Art. 5 de la LCT y en quien puse toda mi fuerza de trabajo bajo su mando. - Conteste dentro de las 48 hs. de recibida la presente, si procederá a regularizar o no la situación irregular descripta. - ASIMISMO, INTIMO en idéntico plazo, ingrese los aportes adeudados con más intereses y multas que pudieren corresponder, a los organismos de Seguridad Social, bajo apercibimiento Art. ° 132 bis LCT, como también horas extras efectivamente trabajadas. - INTIMO en reiterado plazo de 48 hs. Me abone diferencias de haberes y S.A.C. desde 01/10/2020 al día de la fecha inclusive, bajo apercibimiento de considerarme INJURIADA y DESPEDIDA en los Términos del Art 242 y 246 LCT. - Todo ello, bajo apercibimiento de lo dispuesto por los Arts. 8, 11 y ccdtes. Ley 24.013, Art. 47 de la Ley 25.345 y Art 80 LCT, Decreto 39/2021 y ccdtes, mas toda legislación laboral vigente aplicable al caso en*

particular. - Asimismo con igual fecha, se remite idéntico un TCL a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).- Dejo formulada expresa reserva de iniciar las acciones judiciales y extrajudiciales que por Ley me corresponden.- Queda UD. Debidamente INTIMADO y EMPLAZADO”.

- El 23/02/2021 envió el ultimo TCL: *“Ante a su conducta improcedente y maliciosa de incontestar TCL de fecha 13/01/2021 y TCL de fecha 28/01/2021, me considero gravemente injuriada y despedida por EXCLUSIVA CULPA. - Intimo a UD. por 24 horas, al pago de salarios pendientes e indemnizaciones de ley, mas todo lo intimado en TCL enunciados Ut Supra. Caso contrario accionare judicialmente. Colaciónese”.*

3.1. De lo tratado en las cuestiones anteriores, atento a que la relación laboral entre las partes fue acreditada, sumado a lo informado por el Correo Argentino en su informe de fecha 05/08/2022 en el CPA N° 2, corresponde tener como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados por la actora a la demanda.

Ahora bien, del intercambio epistolar realizado entre las partes, surge que el acto disruptivo que puso fin a la relación laboral fue el TCL de fecha 23/02/2021 remitido por la actora al demandado, mediante el cual se da por despedido con justa causa.

En consecuencia, de acuerdo a lo establecido por la Teoría Recipticia, que gobierna en la materia, **dispongo tener como fecha de distracto el día 26/02/2021, que fue la fecha de recepción del TCL de fecha 23/02/2021 que notifica por parte de la trabajadora hacia el empleador, el despido indirecto con invocación de justa causa.**

Así lo declaro.-

3.2. Establecida la fecha del distracto, corresponde ahora analizar las existencia y gravedad de las injurias que invocó la actora, pues, le corresponde acreditar los hechos a los que se refieren, conforme a las reglas que rigen de la carga de la prueba previstas en el artículo 322 (ex 302) del CPCyCC.

El TCL de despido del 23/02/2021, tiene su antecedente en las previas intimaciones realizadas por el trabajador por telegramas del 13/01/2021 y del 23/02/2021, a fin de que le aclare la situación de trabajo y proceda a registrarla laboralmente conforme ley, intimaciones que no fueron contestadas por el demandado, pese de ser efectivamente recepcionadas por el demandado.

Es necesario destacar que, el artículo 57 de la LCT establece una carga para el empleador de explicarse o contestar a las intimaciones del trabajador, cuya omisión o incumplimiento originará una consecuencia desfavorable para su parte, consistente en una presunción en su contra (la que admite prueba en contrario).

La importancia del intercambio epistolar como basamento de la buena fe en las relaciones laborales, fue desatacada por la jurisprudencia local, que comparto, en los siguientes términos: *“En nuestro sistema legal, reviste importancia el intercambio epistolar, ya que la intención legislativa descansa en la pretensión de otorgar certeza a las posiciones que las partes asuman en sus respectivas comunicaciones, y el silencio guardado por la patronal, además de vulnerar el principio de buena fe, permitió al trabajador considerar que su empleador admitió encontrarse incurso en incumplimientos contractuales injuriantes, y que sería reticente a modificar su conducta en aras de preservar el contrato de trabajo” (CÁMARA DEL TRABAJO - Sala 1, BAEZ CARLOS DANTE Vs. AGROSERVICIOS LAS FLORES S.R.L. S/ COBRO DE PESOS S/ INSTANCIA ÚNICA, Nro. Sent: 298 Fecha Sentencia: 25/10/2018).*

Además, este deber o carga de explicarse -incumplido por la demandada- deriva del principio de buena fe que debe presidir la celebración, ejecución y extinción del contrato de trabajo (art. 63 LCT).

De acuerdo a lo expuesto, el accionado decidió no contestar las intimaciones formuladas por la actora, sin que hubiera producido prueba alguna para desvirtuar los hechos expresados en las epistolares remitidas. Dicha situación fáctica (el silencio guardado por la patronal ante las intimaciones de la actora) legitimó a la trabajadora para considerarse despedida, por violar -el empleador- una de las principales obligaciones suyas como es la de proveer tareas y abonar las remuneraciones.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este magistrado, el claro desinterés del demandado en el reconocimiento de los derechos laborales de la trabajadora, materializado por su silencio en el intercambio epistolar y durante la sustanciación del presente proceso, al no contestar la demanda.

Por tal motivo, reviste fundamental importancia -en aras a la justicia y equidad- hacer operativas las presunciones por silencio (artículo 57 de la LCT) y por incontestación de la demanda del artículo 58 del código de rito y tener por justificado el despido indirecto que invocó la accionante en su demanda, por lo que se tiene por ciertas y acreditadas las afirmaciones de la trabajadora contenidas en el telegrama del 25/06/2020, en relación a la negativa de la patronal de aclarar su situación laboral, de registrarla correctamente y abonar los sueldos adeudados.

Por lo expuesto, **considero que los hechos invocados y probados por la actora y el silencio del empleador ante el emplazamiento formulado en tal sentido, constituyen una injuria laboral cuya gravedad justifica, en los términos de los arts. 245 y 246 LCT, el despido indirecto en el que se colocó la actora, lo que torna procedentes las indemnizaciones reclamadas en la demanda.**

Así lo declaro.-

CUARTA CUESTIÓN: La procedencia de los rubros y montos reclamados.

La actora persigue el pago de la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$893.929.14)**, por los rubros: Diferencias de haberes; art. 245 LCT; preaviso; SAC sustitutivo preaviso; integración mes de despido; SAC s/integración; SAC proporcional 2020/2021; SAC vacaciones 2018 y 2020; salarios adeudados; vacaciones 2019 y 2021; art. 80 de la LCT; art. 8 Ley 24.013; art. 2 Ley 25.323 y DNU 39/2021, conforme lo detalla en su planilla anexa a la demanda.

4. Al determinarse la existencia de la relación laboral entre la Sra. Walter Armiñana y el accionado Barquez y que concluyó el 16/02/2021 por despido indirecto debidamente justificado, corresponde analizar la procedencia de los rubros reclamados, conforme a lo previsto por el artículo 265 inciso 6 del CPCyCC, aplicable supletoriamente al fuero:

4.1. Indemnización por antigüedad y preaviso: La actora tiene derecho a estos conceptos, atento a lo prescripto por los artículos 42, 43, 48 y 49 de la Ley 26.844, lo resuelto en la primera y segunda cuestiones y no estar demostrado su pago. Así lo declaro.-

4.2. Días trabajados de febrero/2021, Integración mes de despido y SAC s/integración mes de despido: Le corresponde el pago de los mismos, atento lo previsto por los arts. 231, 232 y 233 de la LCT, lo tratado en las cuestiones anteriores, y al no estar acreditado su pago. En relación al SAC s/integración mes de despido, también procede, debido a lo previsto por el art. 121 de la LCT y lo tratado en cuestiones anteriores.

4.3. SAC sobre preaviso: Le corresponde el pago del rubro SAC sobre preaviso, conforme a lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28, 26, 28, 42 y 43 de la Ley n° 26.844, ya que la indemnización sustitutiva del preaviso debe integrarse con la parte proporcional del sueldo anual complementario.

En tal sentido se ha pronunciado tanto la doctrina como la jurisprudencia al decir que: *“Para establecer la indemnización por preaviso cabe considerar en la remuneración la parte proporcional del sueldo anual complementario”* (C.N. Trab. Sala II, 14/08/98, TSS, 1998-984; id Sala IV, 28/12/79, DT, 1908-640), citada por Carlos Alberto Etala Contrato de Trabajo Ley 20.744, pag. 220 Ed. Astrea 6 edición. Por lo expuesto el rubro. Así lo declaro.-

4.4. SAC proporcional 2do semestre/2020 y 1er semestre/2021: Le corresponde el pago del SAC del semestre/2020 y 1er semestre/2021, conforme a lo previsto por los artículos 26 a 28 de la Ley n° 26.844 y no estar demostrado su pago. Así lo declaro.-

4.5. Vacaciones proporcionales 2019/2021, SAC s/ vacaciones 2018/2020: En cuanto a las vacaciones proporcionales/2021, le corresponde el rubro, atento a lo dispuesto por los artículos 29,

31 y 33 de la Ley n° 26.844, artículos 155 y 156 de la LCT y que no está acreditado su pago. No obstante, las vacaciones/2020 no fueron solicitadas por la actora, por lo cual no se otorga dicho rubro, a fin de evitar expedirme "extra petitia".

Por el contrario, la accionante no tiene acción en concepto de Vacaciones/2019, ya que, a esa época la actora no trabajaba bajo relación de dependencia del demandado. Como así, tampoco le corresponde el rubro SAC s/ vacaciones, porque el derecho al pago de las vacaciones proporcionales (art. 156 de la LCT), no es un salario, ni genera sueldo anual complementario y el aguinaldo no se liquida sobre indemnizaciones, sino sobre rubros remuneratorios. Así lo declaro.-

4.6. Diferencia de haberes de agosto/2020 a enero/2021: Le corresponde el rubro, atento a lo previsto por los artículos 19, 20, 21 y 23 de la Ley n° 26.844 y no estar demostrado su pago. Así lo declaro.-

4.7. Multa art. 80 de la LCT: No le corresponde la multa del art. 80 de la LCT, por cuanto la actora no intimó a la entrega de los instrumentos y certificaciones previstas en el art. 80 de la LCT, luego de transcurrido los 30 días desde la fecha del despido. En consecuencia, la primera intimación no resulta idónea para habilitar la presente multa, por lo que no procede el rubro. Así lo declaro.-

4.8. Multa art. 2 de la Ley n° 25.323: No corresponde este concepto, por cuanto no intimó de modo fehaciente el pago de las indemnizaciones por despido indirecto.

En consecuencia, no medió intimación fehaciente y previa constitución en mora, en los términos del art. 2 de la Ley n° 25.323 para hacer viable la presente multa

Del TCL de fecha 23/02/2021 surge que la actora *intimó al pago de salarios pendientes e indemnizaciones de ley (...)*”.

Para la correcta constitución en mora del deudor de una obligación (en este caso la empleadora), se requiere que la parte acreedora requiera el pago de determinadas deudas o rubros previamente identificados y mencionados y además, otorgue un plazo para su cumplimiento, bajo la condición de que en caso de incumplimiento, accionará judicialmente, de forma que el destinatario de esta notificación o requerimiento, conozca con precisión, las deudas que se le imputa y la causa u origen de la obligación, lo cual se encuentra cumplimentado en el presente caso.

En el TCL antes mencionado, la actora no requirió detalladamente el pago de las indemnizaciones devengadas como consecuencia del despido indirecto en que se colocó (antigüedad, preaviso e integración del mes de despido, SAC, vacaciones, mes de integración de despido, etc.), por lo que dicha intimación no constituye una intimación fehaciente en los términos del art. 2 de la Ley 25.323. En consecuencia, se rechaza el rubro.

Así lo declaro.-

4.9. Indemnización art. 8 de la Ley n° 24.013: Le corresponde este rubro atento a que el actor, intimó al empleador mediante TCL del 13/01/2021; 28/01/2021, a fin de que proceda a la inscripción, e indicó las circunstancias verídicas de la relación laboral, y procedió de inmediato y, en todo caso, no después de las 24 horas hábiles siguientes, a remitir a la Administración Federal de Ingresos Públicos copia de dicha intimación. Es decir, la actora intimó a la empleadora de modo fehaciente conforme lo previsto en el art. 11 de Ley N° 24.013, ha sido efectuada al momento del distracto laboral, producido por despido indirecto del actor, por lo que corresponde admitir el reclamo efectuado, considerándose que la intimación para la registración solo será procedente cuando se efectúe dentro de la vigencia de la relación de trabajo, como sucedió en los presentes actuados. Así

lo declaro..-

4.10. Indemnización art. 15 de la Ley n° 24.013: Le corresponde este rubro, atento a que el despido - indirecto justificado- se produjo por la negativa del empleador de registrar correctamente a la actora, que no se encontraba registrada. En efecto, se probó en autos que la accionante no se encontraba registrada, en cuanto a su categoría laboral, jornada laboral y remuneración.

La Excm. Cámara del Trabajo - Sala 2 mediante sentencia N° 118 de fecha 14/09/2011 expresó: *"No cabe duda que la duplicación prevista en el art. 15 de la Ley N° 24.013 también alcanza al caso de despido indirecto del trabajador, cuando la decisión de rescindir el contrato de trabajo tomada por éste, es consecuencia de la falta de registro de la relación laboral, o del registro deficiente de la misma, o de una conducta del empleador que pone de manifiesto su voluntad de no registrar debidamente el contrato de trabajo. Esto último es lo que ocurrió en el caso de autos, tal como quedara expuesto mas arriba. DRAS.: TEJEDA - POLICHE DE SOBRE CASAS - CASTILLO."*

En consecuencia, atento a que el despido indirecto invocado por la actora está contemplado en el artículo 8 de la Ley N° 24.013, y se probó que el actor dió cumplimiento con la intimación del art. 11 de la Ley N° 24.013 (remitida a Afip en fecha 13/01/2021), procede la indemnización prevista por el art. 15 de la Ley N° 24.013.

Así lo declaro.-

4.11. Indemnización del DNU n° 34/19 y sus prórrogas (DNU n° 528/20, 961/2020 y 39/2021): El artículo 2 del DNU 34/19 (cuya vigencia fue prorrogada por los DNU n° 528/20, 961/2020 y 39/2021, dispone que: *"En caso de despido sin justa causa durante la vigencia del presente decreto, la trabajadora o el trabajador afectado tendrá derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente de conformidad a la legislación vigente"*.

Por su parte, el artículo 4, regula el alcance de sus disposiciones y deja afuera del agravante indemnizatorio, a aquellos contratos de trabajo que se celebran con posterioridad a su sanción, al estimar que *"no será aplicable a las contrataciones celebradas con posterioridad a su entrada en vigencia"*.

Por lo tanto, le corresponde el rubro al actor, atento a que el contrato de trabajo celebrado por las partes, tuvo como fecha de inicio el 03/08/2020 y que a la época en que se produjo el distracto (ocurrido el 26/02/2021), estaba vigente el DNU n° 39/21; y que el despido directo realizado por la demandada resultó injustificado (según lo analizado anteriormente).

En cuanto a los rubros comprendidos, el artículo 3 dispone que: *"La duplicación prevista en el artículo precedente comprende todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo"*, es decir, resultan alcanzados por la norma, todos aquellos rubros derivados o devengados como consecuencia del despido sin justa causa: indemnización por antigüedad, preaviso e integración del mes de despido.

En consecuencia, le corresponde el rubro previsto por el artículo 3 del DNU n° 34/19 y sus prórrogas (dispuestas por los DNU n° 528/20, n° 961/20 y n° 39/21), en

el doble de la indemnización por antigüedad, preaviso e integración del mes de despido, considerando el tope máximo establecido en el DNU 39/21).

Así lo declaro.-

Los rubros declarados procedentes deberán calcularse tomando como base las escalas salariales previstas para la categoría de **VENDEDORA "B"** del CCT N° 130/75 vigentes a la época de desarrollo del contrato de trabajo, de acuerdo a la jornada completa, de acuerdo a la antigüedad de

la actora: 03/08/2020 al 26/02/2021.

Las sumas de condena deberán ser abonadas por el accionado **FLAVIO MARCELO BARQUEZ**, a la actora, en el plazo de 05 (CINCO) días de quedar firme y notificada la presente, bajo apercibimiento de ley.

Así lo declaro.-

QUINTA CUESTIÓN: Intereses.

Con respecto a la tasa de intereses, será la activa del Banco de la Nación Argentina, según doctrina legal de nuestra CSJT en sentencia n° 1422/2015 del 23/12/2015 "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones" donde se ratifica la decisión del Alto Tribunal de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que pública el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, n° 324 del 15/04/2015, entre otras) y en consideración que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes, se aplicará la tasa activa. "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago". (Dres. GANDUR -dis. parcial- GOANE -dis. parcial- SBDAR -POSSE- PEDERNERA).

Así lo declaro.-

PLANILLA DE RUBROS:

Ingreso: 03/08/2020

Egreso: 26/02/2021

Antigüedad: 6 meses y 23 días

Categoría: "Vendedor B", del CCT N° 130/75

Total días trabajados 2021: 57

Base de cálculo de indemnizaciones Feb-21

Sueldo Básico \$ 43.485,16

Presentismo \$ 3.623,76

Asig. Ext NR Acuerdo 2020 \$ 5.000,00

Presentismo s/ NR \$ 416,67

Asig. Ext NR Revisión Acuerdo 2020 C.2 \$ 6.787,92

Total Bruto \$ 59.313,51

1) Indemnización por antigüedad

\$ 59.313,51

\$ 59.313,51

2) Indemnización sustitutiva de Preaviso

\$ 59.313,51 \$ 59.313,51

3) SAC s/ Indemnización sustitutiva de Preaviso

\$ 59.313,51 / 12 \$ 4.942,79

4) Integración del mes de despido

\$ 59.313,51 / 28 x 2 \$ 4.236,68

5) SAC s/ Integración del mes de despido

\$ 4.236,68 / 12 \$ 353,06

6) Días Trabajados febrero 2021

\$ 59.313,51 / 28 x 26 \$ 55.076,83

7) SAC Proporcional 1° Semestre 2021

\$ 59.313,51 / 365 x 57 días \$ 9.262,66

8) Vacaciones no gozadas 2021

Valor día Vacaciones \$ 59.313,51 / 25 \$ 2.372,54

Días vacaciones 57 x 14 / 365 2,186 \$ 5.187,09

9) Indemnización art. 8 Ley 24.013

\$ 59.313,51 x 7 / 4 \$ 103.798,65

Tope mínimo (\$59.313,51 x 3) \$ 177.940,54 \$ 177.940,54

10) Indemnización art. 15 Ley 24.013

1)+ 2) + 4) \$ 122.863,70

11) Indemnización DNU 34/19

1) + 2) + 4) \$ 122.863,70

Total \$ rubros 1) al 11) al 26/02/2021 \$ 621.354,08

Interés tasa activa BNA desde 04/03/2021 al 31/03/2023 (115,47%) \$ 717.477,55

Total \$ rubros 1) al 11) al 31/03/2023 \$ 1.338.831,63

12) Diferencias salariales y sueldos adeudados:

Período Básico Presentismo Inc Solidario NR Adic s/ NR Total

y acuerdo 19/20

Ago-20	\$ 33.736,64	\$ 2.811,39	\$ 5.400,00	\$ -	\$ -	\$ 41.948,03
Sep-20	\$ 37.485,16	\$ 3.123,76	\$ 6.000,00	\$ -	\$ -	\$ 46.608,92
Oct-20	\$ 43.485,16	\$ 3.623,76	\$ -	\$ 5.000,00	\$ 416,67	\$ 52.525,59
Nov-20	\$ 43.485,16	\$ 3.623,76	\$ -	\$ 5.000,00	\$ 416,67	\$ 52.525,59
Dic-20	\$ 43.485,16	\$ 3.623,76	\$ -	\$ 5.000,00	\$ 416,67	\$ 52.525,59
Ene-21	\$ 43.485,16	\$ 3.623,76	\$ -	\$ 8.393,96	\$ 416,67	\$ 55.919,55

% Tasa activa

Período Debió Percibió Diferencia BNA al \$ Intereses

Percibir 31/03/2023

Ago-20	\$ 41.948,03	\$ 20.000,00	\$ 21.948,03	135,02	\$ 29.634,23
Sep-20	\$ 46.608,92	\$ 20.000,00	\$ 26.608,92	132,09	\$ 35.147,73
Oct-20	\$ 52.525,59	\$ 20.000,00	\$ 32.525,59	129,10	\$ 41.990,54
Nov-20	\$ 52.525,59	\$ 20.000,00	\$ 32.525,59	125,90	\$ 40.949,72
Dic-20	\$ 52.525,59	\$ 20.000,00	\$ 32.525,59	122,52	\$ 39.850,35
SAC 2° Sem 2020	\$ 21.885,66	\$ -	\$ 21.885,66	122,52	\$ 26.814,31
Ene-21	\$ 55.919,55	\$ 20.000,00	\$ <u>35.919,55</u>	119,15	\$ <u>42.798,14</u>
	\$ 203.938,94	\$ 257.185,02			

Total Diferencias salariales al 31/03/2023: \$ 461.123,96

Resumen Condena

Total \$ rubros 1) al 7) \$ 1.338.831,63

Total Diferencias salariales \$ 461.123,96

Monto condena al 31/03/2023 \$ 1.799.955,59

SEXTA CUESTIÓN: Costas.

El art. 104 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero, por imperio del art. 49 del CPL, en su primera parte, establece como principio general, que toda sentencia, definitiva o interlocutoria, que decida un artículo contendrá decisión sobre el pago de las costas. En consonancia con lo allí establecido, corresponde expedirme sobre el pago de las costas, ya que el pedido efectuado por el actor, se resuelve por la presente sentencia, en la que se decide un artículo.

b) Entrando ahora sí, al análisis sobre el pago de las costas, corresponde determinar la responsabilidad de las partes en estas actuaciones. El artículo 108 del C.P.C.C. establece que, si el resultado del juicio, incidente o recurso fuera parcialmente favorable para ambas partes, las costas se prorratearán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos.

De los 18 (dieciocho) rubros reclamados, proceden 15 (quince), es decir que, desde el punto de vista cuantitativo, la pretensión de la Sra. Walter Armiñana prosperó en un 83% por ciento.

Ahora bien, desde el punto de vista cualitativo, tengo en cuenta que el accionado no contestó demanda, la trabajadora probó que su relación laboral no se encontraba registrada, su patronal se mantuvo en silencio ante los diversos requerimientos de la trabajadora, incluido en el presente proceso y además, se estableció que el despido indirecto formulado por la accionante se encuentra justificado, por lo que analizando la resolutive de forma cualitativa y cuantitativa, las costas procesales del proceso principal se imponen del siguiente modo: **La accionada soportará la totalidad de sus propias costas, más el 90% de las costas de la actora. Esta última deberá soportar el 10 % de sus propias costas.**

Así lo declaro.-

SEPTIMA CUESTIÓN: Honorarios.

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. "2" de la Ley n° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma es de aplicación el artículo 50 inciso 1) de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de condena, el que, según planilla precedente resulta al 31/03/2023 la suma de \$ 1.799.955,59.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480 y 51 del C.P.T. con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

Al letrado CHRISTIAN DANIEL BAZÁN, MP N° 9.643, por su actuación en el doble carácter de apoderado de la actora, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 16% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL

TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 446.388,99), conforme al art. 38 de la Ley n° 5480. Por el embargo resuelto el 04/08/2021 (Incidente 1), el 15% con más el 55% de la base regulatoria prevista en el artículo 61 de la Ley n° 5480 (\$ 165.648,43 x 33% x 15% + \$ 165.648,43 x 33% x 15% x 55%), equivalente a la suma de DOCE MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 12.709,38).

Así lo declaro.-

A la perito informática Marcela Alejandra Machado, M.P N° 28.236, por su dictamen pericial en el CPA N° 5, el 3% de la base regulatoria equivalente a la suma de CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 53.998,67), conforme art. 50 y 51 CPL.

Así lo declaro.-

Por lo expuesto;

RESUELVO:

I) ADMITIR PARCIALMENTE la demanda interpuesta por la Sra. **MARÍA BELÉN WALTER ARMIÑANA**, DNI N° 34.132.643, con domicilio en el pasaje Benjamín Paz n° 376 de esta ciudad Capital, en contra de **FLAVIO MARCELO BARQUEZ**, con domicilio en la avenida Colón N° 1180 de esta ciudad, por la suma de \$ **1.799.955,59 (UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS)**, por los rubros: Diferencias de haberes, antigüedad, preaviso, SAC sustitutivo preaviso, integración mes de despido, SAC s/integración, SAC proporcional 2020/2021, salarios adeudados, vacaciones proporcionales/2021, art. 8 y 15 Ley 24.013, y DNU 39/2021, de acuerdo a lo considerado.

Las sumas de la condena deberán ser abonadas por el accionado, Flavio Marcelo Barquez, a la actora, en el plazo de CINCO (05) DÍAS de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley.

II) RECHAZAR PARCIALMENTE la demanda interpuesta por la Sra. **MARÍA BELÉN WALTER ARMIÑANA**, DNI N° 34.132.643, en contra del demandado **FLAVIO MARCELO BARQUEZ**; y en consecuencia, **ABSOLVER** al accionado del pago de los rubros: vacaciones 2019; SAC s/vacaciones 2018/2020, indemnización art. 2 de la Ley n° 25.323, multa art. 80 LCT, de acuerdo a lo tratado.

III) INTIMAR al accionado Flavio Marcelo Barquez, a confeccionar y entregar al actor, en el plazo de CINCO (05) DÍAS, las certificaciones de servicios, aportes y remuneraciones del art. 80 de la LCT, consignando las características de la relación laboral que existió entre las partes, aquí determinadas, bajo apercibimiento de aplicar astreintes.

IV) IMPONER COSTAS: La demandada deberá cargar con el 100% de sus propias costas, más el 90% de las costas de la actora; y esta última, afrontará el 10% de las propias, como se considera.

V) REGULAR HONORARIOS: Al letrado **CHRISTIAN DANIEL BAZÁN**, MP N° 9.643, por su actuación en el doble carácter de apoderado de la actora, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ **446.388,99 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS)**. Por el embargo resuelto el 04/08/2021 (Incidente 1), la suma de \$ **12.709,38 (DOCE MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS)**. A la perito informática **Marcela Alejandra Machado**, M.P N° 28.236, por su dictamen pericial en el CPA N° 5, la suma de \$ **53.998,67 (CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS)**.

Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de CINCO (05) DÍAS de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los artículos 601, subsiguientes y concordadores del NCPCC.

VI) PRACTICAR OPORTUNAMENTE PLANILLA FISCAL, conforme artículo 13 de la Ley n° 6204.

VII) COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR.- PDLALP - 1541/21.-

Actuación firmada en fecha 19/04/2023

Certificado digital:
CN=EXLER Cesar Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.